



Novedades Tributarias emitidas en el mes de enero de 2025

CONVENIO ENTRE ECUADOR Y REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El Gobierno Ecuatoriano y el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebran un Convenio para eliminar la doble imposición respecto a:

- **Impuestos la renta**
- **Ganancias de capital**

¿Cuáles son los puntos importantes?

PARA QUIENES APLICA EL CONVENIO

- Personas residentes de uno de los países
- Personas residentes de ambos países

APLICACIÓN DEL CONVENIO

A los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

Se consideran impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital todos los que gravan la totalidad de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA EL CONVENIO:

- Ecuador:
Impuesto sobre la renta.
- Reino Unido:
Impuesto sobre la renta
Impuesto sobre las sociedades
Impuesto a las ganancias de capital

El Convenio aplicará también para los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan posterior a la fecha de la firma y se añadan los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tendrán comunicación mutuas respecto modificaciones significativas que se hayan introducido en sus legislaciones.

PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN OTRO ESTADO POR:

- DIVIDENDOS
- EMPRESAS ASOCIADAS
- TRANSPORTE INTERNACIONAL MARÍTIMO Y AÉREO
- RENTAS INMOBILIARIAS
- BENEFICIOS EMPRESARIALES
- INTERESES
- REGALÍAS
- GANANCIAS DE CAPITAL
- SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES
- SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES
- REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO O DIRECTOR
- ARTISTAS Y DEPORTISTAS
- PENSIONES
- FUNCIONES PÚBLICAS
- ESTUDIANTES
- OTRAS RENTAS

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

- 1. En Ecuador:** Cuando un ecuatoriano obtenga rentas que puedan someter a imposición en Reino Unido, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, Ecuador admite la deducción en el impuesto sobre la renta del residente de un importe igual al impuesto pagado en Reino Unido.

La deducción no puede exceder de la parte de impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Reino Unido.

Límite: Estas disposiciones no serán aplicables cuando el impuesto exigible por el Ecuador es en virtud de las disposiciones del Convenio, únicamente porque las rentas a las que se refiere ese párrafo son también rentas, beneficio o ganancias imponibles obtenidos por un residente en el Reino Unido.

- 2. En Reino Unido:** Según su legislación tributaria, el Reino único establece mecanismos para evitar la doble imposición:

- Crédito tributario: Se otorga un crédito contra el impuesto de Reino Unido por los Impuestos pagados en Ecuador.
- Exención de impuestos: Aplica para los dividendos provenientes de Ecuador o para beneficios generados por un establecimiento permanente ubicado en Ecuador.

Límite: Estas disposiciones no serán aplicables cuando el impuesto exigible por el Ecuador lo es en virtud de las disposiciones del presente convenio, únicamente porque las rentas, beneficios o ganancias imponibles a las que se refiere ese párrafo son también rentas obtenidas por un residente en el Ecuador.

DISPOSICIONES

1. El convenio entrará en vigencia:

A) Ecuador: Respecto a impuestos sobre la renta obtenidos y montos a cancelar, acreditados en cuenta, colocados a disposición o registrados como gastos, en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el que el Convenio entre en vigencia.

B) Reino Unido:

- 1) Sobre los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el que el Convenio entre en vigencia.
- 2) Sobre impuesto a la renta y al Impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año en determinación que comience en o después del 6 de abril siguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor.
- 3) Respecto al impuesto societario, para cualquier año financiero que comience en o después del 1 de abril siguiente a la fecha en la que el convenio entre en vigencia.